

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA:**

**MEDIOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN DEL SII Y DE PRUEBA DE LOS CONTRIBUYENTES EN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO.**

La Ley N° 20.630 publicada en el Diario Oficial de 27.09.12 introdujo un nuevo artículo y letra en la Ley sobre Impuesto a la Renta (Art. 41 letra E), que regula para fines impositivos las diversas materias denominadas genéricamente “Precios de Transferencia”, en operaciones transfronterizas o reorganizaciones o reestructuraciones de negocios de contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile con partes relacionadas en el extranjero, cuyos precios, valores o rentabilidades no correspondan a los normales de mercado o no se hubieren fijado entre las partes. Así también en operaciones realizadas en el extranjero que puedan atribuirse a una agencia, sucursal o establecimiento permanente de una empresa extranjera en Chile.

Con fines de mejor exposición y estudio abordaremos estas materias correspondiente a medios especiales de fiscalización para el SII y de prueba para el contribuyente, desde el punto de vista de su procedimiento de aplicación en la práctica por el Servicio Fiscalizador y por las empresas contribuyentes y los profesionales involucrados.

**1.- FACULTADES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN DEL SII EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

1.1. El SII esta de un modo especial facultado por la Ley citada y norma agregada en la Ley sobre Impuestos a la Renta, y sin perjuicio de las facultades regulares y generales de fiscalización que la ley otorga, para:

- a) Impugnar precios, valores o rentabilidades fijados entre partes contratantes
- b) Establecer precios, valores o rentabilidades entre partes contratantes
- c) Establecer precios, valores o rentabilidades en caso de no haberlos fijados las partes o que no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

1.2. En operaciones correspondientes a:

- a) Negociaciones transfronterizas, o bien,
- b) Negociaciones que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios

1.3 Efectuados por partes intervinientes siguientes:

- a) Por contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, y
- b) Con partes relacionadas en el extranjero

1.4 El SII puede impugnar y establecer precios, valores o rentabilidades en casos de:

- a) Si el SII determina a su juicio que en virtud de tales reorganizaciones o reestructuraciones efectuados con partes relacionadas en el extranjero, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a países o territorios incluidos en la lista de paraísos fiscales (Art. 41 letra D N° 2 Ley Impto. Renta), de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, y
- b) Se estime por el SII que de haberse (transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades) efectuado la operación entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieren las partes, debiendo aplicar los métodos de precio de transferencia.
- c) Se entiende por precio, valor o rentabilidad normal de mercado y podrá ser impugnado fundadamente por el SII, el que se haya acordado u obtenido por partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo: características de los mercados; funciones asumidas por las partes; características específicas de los bienes o servicios contratados, y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante.

1.5 Las partes intervinientes se consideran relacionados entre sí, en las situaciones siguientes:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, o
- c) Una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; o con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; o con partes relacionadas de la casa matriz y establecimientos permanentes de esta última, o
- d) Una operación realizada con partes residentes, domiciliadas, establecidas constituidas en un país o territorio de la lista de paraísos tributarios (Art. 41 letra D N° 2 LIR), salvo que exista acuerdo vigente con ese país o territorio para intercambio de información relevante en materia tributaria.
- e) Una persona natural es relacionada con otra, cuando sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.
- f) Una parte interviniente con la otra parte, cuando realiza operaciones con un tercero que, a su vez, realice directa o indirectamente con un relacionado de éste, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquier sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

## **2.- MÉTODOS LEGALES CONSTITUTIVOS DE MEDIOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN Y DE PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Enumeración:

- 2.1 Método de precio comparable no controlado
- 2.2 Método de precio de reventa
- 2.3 Método de costo más margen
- 2.4 Método de división de utilidades
- 2.5 Método transaccional de márgenes netos
- 2.6 Métodos residuales

## **3.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ANUAL Y DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR POR EL SII EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

3.1 Obligación de presentar una declaración anual con información que requiera el SII de operaciones con partes relacionadas y reorganizaciones o reestructuraciones empresariales, por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile.

3.2 El SII debe dictar una Resolución sobre forma y plazo de la declaración, y puede solicitar información sobre las características de las operaciones con partes relacionadas y no relacionadas; métodos aplicados para determinar precios y valores de las operaciones; información de sus partes relacionadas en el exterior: información general del grupo empresarial al que pertenece según definición de la Ley de Mercado de Valores; y otros antecedentes que determine el SII.

3.3 El contribuyente puede acompañar a su declaración anual o en fiscalización un estudio o informe de precios de transferencia, que de cuenta de la determinación de los precios, valores, o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas, sujeto a las instrucciones del SII que deberá contener la resolución sobre forma y plazo de la declaración, precedentemente referida.

3.4 El contribuyente debe cumplir la obligación de mantener a disposición del SII como prueba preconstituida la totalidad de los antecedentes sobre aplicación de los métodos o elaboración de dichos estudios (Art. 59 y sgtes. Código Tributario).

3.5 El SII podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

## **4.- NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL EN LA FORMA DEBIDA**

4.1 La no presentación de la declaración anual o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sanciona con multa de 10 a 50 UTA (\$4.795.920 a \$23.979.600) (en Nov.

2012) con tope del 15% del capital propio tributario o el 5% de su capital efectivo, y bajo procedimiento especial de sanciones (Art. 165 N° 1 C. Tributario).

4.2 La declaración maliciosamente falsa, se sancionará con pena de (Art. 97 N° 4 C. Tributario)

4.3 El plazo de presentación de la declaración anual podrá ser prorrogado por una sola vez por tres meses, por el Director Regional respectivo.

## **5.- DETERMINACIÓN FISCALIZADORA EN LIQUIDACIÓN FORMAL DE IMPUESTOS DE DIFERENCIAS O AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.**

5.1 El SII puede determinar a su juicio y fundadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de cada operación, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualquiera otro antecedente que disponga incluyendo los obtenidos desde el extranjero.

5.2 Los ajustes de precios de transferencias efectuados por el SII deben realizarse aplicando los métodos legales de determinación de dichos precios.

5.3 El SII debe practicar una liquidación formal de diferencias o ajustes de impuestos, más intereses y multas que procedan, las que se afectarán en el ejercicio correspondiente sólo con el Impuesto Único del artículo 21 LIR con tasa de 35%, aplicándose una multa de 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con los antecedentes requeridos en fiscalización.

5.4 El SII determinará mediante Circular los antecedentes mínimos a aportar para que no proceda la multa.

5.5 Las diferencias de impuesto se gravarán con Impuesto a la Renta, Impuesto a las Ventas y Servicios y otros impuestos que resulten procedentes según la Ley y según la naturaleza tributaria de la operación fiscalizada.

## **6.- RECLAMO TRIBUTARIO CONTRA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS ORIGINADOS EN DIFERENCIAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

6.1 El contribuyente puede reclamar de los precios, valores o rentabilidades determinadas por el SII, en los plazos y formas dispuestas en el Procedimiento General de Reclamaciones del Código Tributario.

6.2 Igualmente respecto de los impuestos determinados, intereses y multas aplicadas.

## **7.- SITUACIONES ESPECIALES:**

### **SOLICITUDES DE ACUERDOS ANTICIPADOS DE DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

7.1 El contribuyente que realice operaciones con partes relacionadas puede proponer o pedir al SII un acuerdo anticipado de determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones.

7.2 El SII determinará por Resolución la forma y oportunidad en que el contribuyente interesado pueda presentar una solicitud con una descripción de las operaciones, de sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañando la documentación y antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado dichos métodos a tales operaciones.

7.3 El SII mediante Resolución particular, dictada dentro del plazo de 6 meses de entrega de la totalidad de los antecedentes, puede rechazar a su juicio exclusivo la solicitud de acuerdo anticipado, la que no es reclamable ni susceptible de recurso alguno. En caso que el SII no se pronuncie en el plazo de 6 meses se entenderá rechazada la solicitud, pudiendo el contribuyente volver a proponer la suscripción del acuerdo.

7.4 Si el SII acepta total o parcialmente la solicitud de acuerdo anticipado, se deja constancia en un acta que el contribuyente puede amparar con el deber de secreto o liberarla el mismo, donde consten los antecedentes en que se funda, suscrita por el SII y el contribuyente. El Servicio desde el acuerdo no podrá liquidar al contribuyente diferencias de impuestos por precios de transferencia en las operaciones comprendidas y en las cuales los precios, valores o rentabilidades acordados sean diferentes declarados por el contribuyente.

7.5 En estos acuerdos anticipados podrán intervenir administraciones tributarias de otros países para efectos de determinar anticipadamente precios, valor o rentabilidades normales de mercado de las respectivas operaciones. En importaciones el acuerdo debe ser suscrito en conjunto con el Servicio de Aduanas, cuyo procedimiento se regulará en Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda.

7.6 El acuerdo anticipado se aplicará desde el mismo año comercial de la solicitud y por tres años comerciales siguientes de suscrita el acta, pudiendo ser prorrogada o renovado mediante nuevo acuerdo.

7.7 El SII podrá en cualquier tiempo dejar sin efecto el acuerdo anticipado, por Resolución fundada en el carácter erróneo de los antecedentes, en falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los mismos. Esta resolución no es reclamable ni procederá recurso alguno en su contra.

7.8 El contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de suscripción, prórroga o renovación. Ello mediante aviso escrito al SII en la forma que establezca una Resolución de dicho Servicio.

7.9 Si el SII determina infracciones o diferencias de impuestos a contribuyentes con acuerdo anticipado de determinación de precios de transferencia, el contribuyente deberá subsanarla en plazo que no podrá ser inferior a 30 días hábiles desde la notificación de la infracción, y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas. Vencido el plazo procederá el giro de intereses penales y multas. Ello sin perjuicio del derecho a reclamar ante el Tribunal Tributario correspondiente.

## **8.- SITUACIONES ESPECIALES:**

### **RECTIFICACIONES O AJUSTES POSTERIORES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE**

8.1 Previa autorización del SII, y de acuerdo a las formalidades que fije, en Resolución de este servicio, el contribuyente podrá, respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas; en el caso y condiciones siguientes:

- a) Sobre la base de ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste.
- b) Ajuste respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o acciones administrativas.
- c) No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, podrá pedir autorización de ajuste o rectificación de precio, en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa, y el ajuste se acoja por el SII a los métodos de determinación de precios de transferencia.

8.2 La solicitud de rectificación debe presentarse sujeta a:

- a) Acompañar copia del instrumento que dé cuenta del ajuste practicado por el otro Estado
- b) Dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar
- c) El SII califique o estime el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado, como incompatible con las disposiciones del artículo 41 letra E sobre precios de transferencia de la Ley sobre Impuestos a la Renta y deniegue total o parcialmente la rectificación solicitada, sin que proceda recurso administrativo o judicial alguno.

8.3 Si del ajuste resulta una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución se reajustará por variación IPC entre el mes anterior al pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.

**Ramírez Asociados**  
**Noviembre 2012**